



PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00839-00

Informe Secretarial.

Los señores **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO Y ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuoacuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 17 de julio de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (17) de julio de dos mil veinte y tres (2023).**

PRETENSIONES.

1. Que mediante Sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el Divorcio invocado.
2. Que se declare que los cónyuges no se deberán alimentos y vivirán en viviendas separadas.
3. Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO y ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT.**
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.
5. Que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de las leyes colombianas, el cual se celebró el día 3 del mes de diciembre de 1994 en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla.

Dentro de la Unión matrimonial conformada por **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO** y **ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT** tuvieron dos hijos hoy mayores de edad y quienes no dependen económicamente de sus padres.

En virtud del matrimonio conformado por **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO** y **ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT** nació una sociedad conyugal, que procederán a liquidar.

Que la señora **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO** manifiesta que no se encuentra en estado de gravidez.

Que los demandantes han decidido por mutuo consentimiento bajo su propia voluntad siendo personas capaces divorciarse de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído 23 de marzo del 2023 y publicado por estado No 045 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el



funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO** y **ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT** se celebró el día 3 del mes de diciembre de 1994 en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores entre **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO** y **ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT**, el cual se celebró el día 3 del mes de diciembre de 1994 en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **NORA MARGOTH SOLANO PATIÑO** y **ALFREDO ENRIQUE SALAS RIQUETT**.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de JULIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 114 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ